



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

En la ciudad de Tepic, Nayarit , siendo las 18: 00 horas en punto del día 31 de agosto de dos mil diecinueve, el que suscribe, Julio Cesar López Hernández, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, **notifico**, mediante cédula que se fija en los estrados físicos y electrónicos, **la presentación de un escrito consistente en el Juicio de Inconformidad, presentado por el C. José de Jesús Ibarra García, con expediente CJ-JIN-190/2019**, el cual fue notificado el día 30 de agosto a las 18:00 horas, en términos del artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, se procede a realizar la respectiva publicidad, en los estrados de este instituto político tanto físicos como electrónicos, por un término de cuarenta y ocho horas.

para los fines legales procedentes, esta actuación es con la finalidad de otorgar la **máxima publicidad** debida.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y
UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**

ATENTAMENTE

**JULIO CESAR LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN NAYARIT**



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/190/2019

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN
ESTADO DE NAYARIT**

ASUNTO: REQUERIMIENTO

**COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO
EN EL ESTADO DE NAYARIT**

PRESENTE.

MAURO LOPEZ MEXIA, en mi calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, se le requiere a la autoridad al rubro citada para que de trámite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 Y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del asunto que se anexa al presente.

Quedo de ustedes para los efectos legales que haya lugar.

29 de agosto 2019


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Av. Coyocacán 1546, Col. Del Valle
Del. Benito Juárez, C.P. 03100
Cd. de México, Tel. (55) 5200.4000
www.pan.org.mx

* 29 AGO 2019 *

SELLO CON FINES DE CONTROL INTERNO, NO OBLIGA COMPROMISO
O PROMESA DE LA PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
FIRMA: *[Firma]* HORA: 17:17

C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PRESENTES

JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA; mexicano, mayor de edad, ciudadano mexicano, en mi CALIDAD DE OTRORA CANDIDATO A INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, para el periodo 2019 - 2022. Señalando como domicilio físico en la Ciudad de Tepic, Nayarit el ubicado en Calle Zacatecas no. 120 norte, en el primer piso, Ante esta H. Sala del Tribunal Electoral, con atención y respeto comparezco a;

EXPONER

Que por propio derecho y en mi calidad de candidato a integrante del Consejo Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit, para el periodo 2019 - 2022, mediante el presente escrito comparezco a promover RECURSO DE IMPUGNACIÓN en contra de los actos y determinaciones tomados en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, celebrada el pasado 25 de agosto de 2019, a efectos de elegir integrantes del Consejo Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit. De conformidad a lo establecido en el numeral 77 de los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit; en relación a los artículos 114, 137, 140, 141 y 142 del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al tenor de las siguientes:

PRECISIONES

IDONEIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Atento a lo señalado en los artículos 77 de los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit; 114, 137, 140, 141 y 142 del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es procedente para impugnar el acto combatido.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El acto es definitivo y firme en razón de que fue emitido con tal carácter por parte de la autoridad responsable, toda vez que como se desprende del análisis de su propia naturaleza, sus efectos son inmediatos e inicia su vigencia a partir de su propia emisión.

OPORTUNIDAD. El acto que se combate inició a causarme perjuicio a partir del momento de su comisión, es decir durante el desarrollo de la Asamblea Estatal que ahora se combate, lo que se vio ratificado con el ACTA DE ASAMBLEA publicada en los Estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Nayarit el pasado 27 de agosto de 2019; pues los supuestos impugnados acarrearán perjuicio al suscrito en mi derecho de ser votado.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El presente Recurso Intrapartidista lo interpongo por mi propio derecho y en mi calidad de CANDIDATO A CONSEJERO ESTATAL Y NACIONAL DEL PAN EN NAYARIT en razón de que el acto impugnado genera en mi perjuicio un agravio personal y directo, al violentar mi derecho a ser votado en la elección de Consejeros Estatales y Nacionales del PAN en Nayarit.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Los acuerdos que se impugnan transgreden los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1, párrafo segundo de en relación con el artículo 133 de la citada Constitución Federal, en correlación con lo previsto por los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; tratados que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional, al haber sido suscritos por el Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República.

RELEVANCIA DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA. La violación reclamada es determinante para el desarrollo del proceso electoral. Pues el desahogo de la Asamblea Estatal se encontró plagado de vicios y violaciones procesales graves, que en su conjunto son suficientes para determinar la nulidad de los actos realizados en dicha asamblea, ello resulta procedente al realizar una correcta cuantificación de los supuestos sufragios emitidos en dicha asamblea.

Por lo anterior y con el propósito de dar cumplimiento a lo mandado en el artículo 116 del Reglamento Para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de aplicación supletoria, se señala;

I. Hacer constar el nombre de la parte actora;

Ha quedado manifestado en el proemio del presente ocurso.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

En terminos del penultimo parrafo del artículo 128 del Reglamento Para la Selección del Candidatos, se me tenga señalando como domicilio procesal, el correo electronico: notificaciones@strategia-abogados.com

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;

Acredito mi personalidad, al ser el suscrito militante del Partido Accion Nacional por encontrarme inscrito en el Padron de Militantes, asi como al constar en el acta de la Asamblea Impugnada que el suscrito participé como candidato.

IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;

a. Se señala como acto impugnado:

1. los acuerdos tomados en la Asamblea Estatal del PAN en Nayarit, celebrada el 25 de agosto de 2019 a efectos de elegir integrantes del Consejo Estatal y Nacional,
2. El proceso de votacion para eleccion de Consejeros Estatales y Nacionales, por la utilizacion de voto electronico,
3. El uso de medios electronicos para la emision, captacion y computo del supuesto voto electronico.
4. El supuesto escrutinio y computo de los resultados, por haberse realizado electronicamente y sin la certeza del sufragio efectivamente emitido.

b. Se señalan como responsables:

1. El Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, en su investidura y en calidad de Presidente de la Asamblea Estatal,
2. El Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, en su investidura y en calidad de Secretario de la Asamblea Estatal,
3. El Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit,
4. El Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit,
5. Los Escrutadores de la Asamblea,
6. La Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional.

V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;

a. En cuanto a los hechos:

1. En fecha 14 de Mayo fue emitida la Convocatoria y lineamientos para la Celebracion de Asamblea Estatal en Nayarit, misma que fue publicada en los Estrados Electronicos del CDE del PAN en Nayarit el 29 del mismo mes y año.
2. En fecha 11 de julio de 2019 fueron publicadas las convocatorias a asambleas municipales en los estrados electronicos del Comité Directivo Estatal, y tales determinaciones fueron publicadas en los estrados fisicos de los Comites y Delegaciones Municipales del partido al dia siguiente 12 de julio de 2019.
3. En fecha 24 de julio registré mi aspiracion a ser propuesto Candidato a Consejero Estatal y Nacional por el municipio de Tecuala.

4. En fecha 28 de julio la Comisión Organizadora del Proceso emitió el Acuerdo Mediante El Cual La Comisión Organizadora Del Proceso Para La Elección De Consejeros Nacionales Y Estatales Del Partido Acción Nacional En Nayarit, Realiza La Declaratoria De Procedencia De Las Solicitudes De Registro De Candidatos Al Consejo Estatal Y Nacional Del Partido Acción Nacional. Documento que contiene la validación del suscrito como Aspirante Al Consejo Estatal Y Nacional.
5. El pasado domingo 11 de agosto de 2019, se llevaron a cabo las diversas asambleas municipales, a efectos de elegir Candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales; así como delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.
6. En fecha 15 de agosto, presenté escrito dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit, mediante el cual le solicité entre otras cosas:
 - I. *El listado de delegados numerarios a la Asamblea Estatal, en terminos del articulo 6 del ROEM, así como el informe del numero neto de sufragios que habrian de emitirse en la Asamblea Estatal,*
 - II. *El Formato de la Boleta Electoral, tanto para Consejeros Estatales como Nacionales, y*
 - III. *Copia del acta de sesión que validase las asambleas municipales.*
7. En fecha 23 de agosto de 2019 La Comisión Organizadora del Proceso, publica en los Estrados Electrónicos del C.D.E. del PAN en Nayarit la lista de los integrantes de la delegación de la comisión permanente acreditados como delegados numerarios en la asamblea estatal de Nayarit, así como la lista de los presidentes de los comités directivos municipales acreditados como delegados numerarios en la asamblea estatal de Nayarit.
8. El 24 de agosto de 2019 la Comisión Organizadora del Proceso, dio contestación al suscrito en relación a mi solicitud de fecha 15 de agosto (*se precisa en el arabigo 6 de los presente hechos*) que a lo relevante, en cuanto al punto primero me hizo saber que ya se encontraban publicados los citados listados en las paginas electronicas de la Comisión; en cuanto al segundo y al tercero, la Comisión Organizadora del Proceso, simplemente omitió manifestarse.
9. En diversas ocasiones, comparecí de manera personal ante la Comisión Organizadora del Proceso, y las instalaciones del CDE del PAN en Nayarit, a efectos de informarme sobre los trabajos a desarrollar el día de la asamblea, con el fin de nombrar observadores ante las mesas de registro, representante ante la mesa de aclaraciones, y representante general ante la COP, sin embargo, se me informó que no se tenía previsto el desahogo de tal situación, que todo se desahogaría de manera transparente y con apego a derecho, por lo que estaba de mas.
10. El día 25 de agosto de 2019, previo al inicio del registro, solicité la autorización nuevamente de nombrar un representante, pues no se me había permitido previamente, notificandome el Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso, que tal representante era innecesario y que el suscrito habría de hacer valer mi derecho de manera personal.
11. No fue sino hasta el inicio de los trabajos de la Asamblea, el mismo domingo 25 de agosto de 2019, que al suscrito en presencia de los demás candidatos, se nos notificó que la elección se realizaría mediante urna electrónica, sin precisarnos el método de cómputo, ni el funcionamiento de dicho sistema. Sin embargo el técnico presente si realizó una prueba sobre como habría de emitir el voto el militante, advirtiendonos además que la máquina estaba diseñada para no dejar pasar a una diversa votación sino hasta haber cumplido con el total de votos que debe emitir para cada género el sufragante.
12. En el punto 5 del desahogo de la asamblea multicitada de fecha 25 de agosto de 2019, el suscrito interpele al presidium para que nos explicarían el número exacto de votos a que tenía derecho la Comisión Permanente del Consejo Estatal en terminos del artículo 11 de la COP, a lo que en su momento se limitaron a manifestar la fórmula y luego darle un valor porcentual a cada voto de dicha delegación, permitiendo con ello votar a los 31 delegados acreditados.
13. En el punto número 12 del desarrollo de la citada asamblea se dio inicio a la votación, nombrando a cada una de las delegaciones municipales a emitir su

sufragio, para lo cual se les solicitó se formarían, sin embargo, no existió filtro o mesa de vigilancia a efectos de que verificará que el sufragante en realidad era el delegado numerario acreditado, violando con ello el principio de certeza. También es cierto que no existía una barrera que separa el área de votación del resto del salón, haciendo accesible a cualquiera el acceso a las urnas en cualquier momento. Situación que fue evidenciada, haciendo oídos sordos la autoridad de la asamblea.

14. Cumplida la votación, se informó que el cómputo de los votos sería automático, pues el mismo lo arrojaba de manera automática el sistema electrónico, y que en consecuencia no sería necesario recurrir a las boletas sufragadas, sin dar derecho a intervención a los presentes. No obstante lo anterior desde el momento en que se emitió el último voto, hasta que se procedió a publicar los resultados electorales, pasaron más de 30 minutos, cuando se suponía que el sistema emitía de manera inmediata el resultado de la votación. De tal circunstancia da cuenta el video que se acompaña, mismo que se encuentra publicado en un portal de noticias de internet en la plataforma facebook y que muestra al menos por 9 minutos, como diversas personas intervienen acercándose al equipo de cómputo, maniobrando con sus teléfonos celulares y realizando diversas acciones en la máquina que realizaba la tarea del conteo. Es importante señalar que en ningún momento se nos advirtió que el cómputo se realizaría de manera electrónica y sin contabilizar manualmente los votos que se encontraban en las urnas.
15. Pasados aproximadamente 30 minutos de anunciado el inicio del cómputo, los integrantes del presidium en voz del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, procedió a dar los resultados de la votación, sin hacer referencia en ningún momento a los votos de las urnas, se publicaron supuestos resultados de elección, sin la certeza de que tal votación fuese la efectivamente emitida; sin dar lugar a ninguna otra cosa y negándose a recibir escritos de incidencia, sino refiriéndose a que para eso estaban los 4 días para impugnar a que se refiere la convocatoria, procedieron a tomar protesta a los Consejeros Estatales presentes.
16. Luego de las palabras de la delegada del CEN, se procedieron a concluir los trabajos y sacar las urnas, sin siquiera las más mínimas reglas de seguridad, la certeza de que las mismas se encontrarán selladas y en la presencia de algún representante de los candidatos.
17. Finalmente, el pasado 27 de agosto de 2019, se procedió a publicar en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, el Acta de Asamblea Estatal

b. En cuanto a los Agravios:

1. Me causa agravio la participación directa en el desarrollo de la asamblea de los C. JULIO CESAR LOPEZ HERNANDEZ, MAURICIO CORONA ESPINOZA, EVARISTO CORRALES MACIAS y PEDRO ALONSO CARRILLO; Los dos primeros como Presidente y Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso, el tercero como responsable del Registro de los delegados numerarios y el último de los mencionados en su calidad de ESCRUTADOR, lo anterior por contravenir el principio de IMPARCIALIDAD en la contienda, al tenor de lo siguiente:

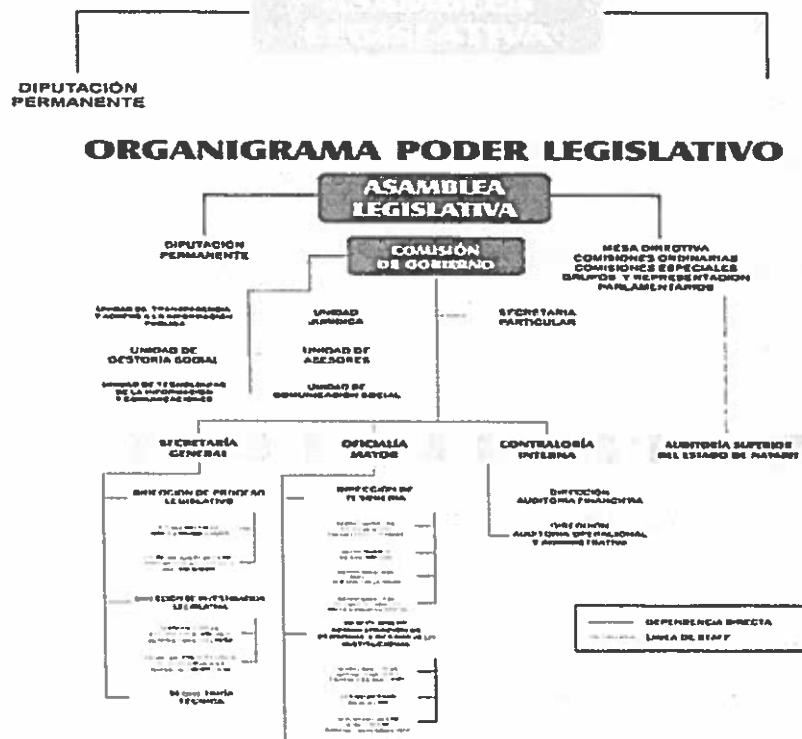
Lo anterior en virtud de que los mencionados se desempeñan como trabajadores en el H. Congreso del Estado de Nayarit, en los siguientes puestos:

NOMBRE	PUESTO
JULIO CESAR LOPEZ HERNANDEZ	Secretario Técnico
MAURICIO CORONA ESPINOSA EVARISTO CORRALES MACIAS	Secretario General Encargado de Despacho del la Dirección de Investigación Legislativa
PEDRO ALONSO CARRILLO	Asesor de Presidencia

Y tomando en consideración que uno de los candidatos a ocupar el cargo de Consejero Nacional es el Diputado Presidente del Congreso del Estado de Nayarit, a saber el C. LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZALEZ, la participacion activa en el proceso de selección de candidatos de cuatro de sus colaboradores que dependen de manera gerarquica e inmediata del mismo, lesiona gravemente el principio de imparcialidad en la contienda, dejando a los demas participantes en un estado de desventaja evidente.

Tal circunstancia se encuentra probada con la diversa documentacion que se acompaña, asi como la informacion publica contenida en la pagina oficial del Congreso del Estado de Nayarit, por tratarse de información publica y notoria.

ORGANIGRAMA PODER LEGISLATIVO



En el mismo orden de ideas, la relacion de supra a subordinacion se comprueba de una rapida apreciacion del organigrama del Congreso del Estado, consultable en la siguiente liga:

http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/anuncios/2018/ORGANIGRAMA_2018.jpg

Asi pues la participacion activa de los señalados, en el desahogo de la asamblea, priva a la misma de un sentido de imparcialidad y minima intervencion, y maxime cuando de las propias probanzas que se acompañan se puede apreciar como los C. C. JULIO CESAR LOPEZ HERNANDEZ y PEDRO ALONSO CARRILLO, aparecen como firmantes en el acta de Asamblea, y los C. C. MAURICIO CORONA ESPINOSA y EVARISTO CORRALES MACIAS, aparecen en el video y las diversas fotografias que se acompañan, y se acredita que al menos durante 9 minutos tuvieron intervencion directa con el equipo de computo y personal de apoyo encargado de extraer el resultado de las votaciones; dejando en incertidumbre a los demas participantes en la contienda, pues ni siquiera se nos permitió contar con un representante que interviniera durante el desahogo de la asamblea en representacion de los intereses del suscrito.

Resultando de manera analoga la aplicacion de la jurisprudencia 03/2004,

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASI LLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de negocios comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Al comprender que en el caso concreto y toda vez que durante todo el desahogo de la asamblea se encontró presente el C. LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZALEZ, lo que permite acreditar que la sola presencia del Candidato ejerció al menos de manera indirecta presión sobre los actuantes aquí señalados.

Hechos que analizados de manera conjunta nos permiten sostener que existen elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección, al quedar acreditada la Inequidad en la contienda, y la violación al principio de imparcialidad; Siendo aplicables el siguiente criterio de tesis:

TesisXLI/97

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).- De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su

resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica denulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Tercera Época:

2. La falta de autorización de contar con un representante ante el desahogo de la elección, privando con ello al actuante de tener un observador que vigilara de cerca el desarrollo de la elección.

No obstante que la convocatoria prevee las distintas personas que habrán de intervenir en el desahogo de la Asamblea Estatal, desde su registro hasta la mesa de aclaraciones, es omisa en referirse a un representante que en terminos de lo establecido en la normatividad electoral pueda intervenir en procuracion de los intereses de cada candidato.

Esta omision causa una grave violacion al principio de certeza en el desahogo del proceso electoral, pues priva al candidato que no tiene representacion de poder observar a traves de su representante que los actos desahogados por el organo electoral competente se realicen con transparencia y apego a derecho; por lo cual, si la convocatoria fue omisa en preveer la figura del Representante del Candidato, la Comisión Organizadora del Proceso debió haber subsanado tal omision, y permitir la figura del representante, cosa que a los hechos no sucedió.

La omision cobra relevancia si tenemos en consideración que el dia de la celebración de la Asamblea Estatal, al suscrito se le privó de tal derecho, impidiendo el nombramiento de un representante ante las mesas de registro, e inclusive negandose a recibirme escrito alguno, bajo el argumento que no traian el sello, los integrantes de la COP, en cuanto los integrantes del C.D.E. la afirmación se circunscribió a sostener que para inconformarme tenia mis 4 días que la convocatoria marca para presentar recurso de impugnacion.

Con lo anterior se evidencia una violacion grave a mi derecho de ser representado, asi como al principio de transparencia y maxima publicidad de los actos realizados, pues consecuentemente me fue imposible presentar escritos de incidencias, durante el desahogo de la votacion y posterior a ella. Vulnerando con ello la posibilidad de interponer al mometo de la comision de las faltas los escritos necesarios para constancia de mi inconformidad.

Cabe destacar que no existió mesa de aclaraciones, contrario a lo establecido en el numeral 55 de la convocatoria, lo cual se advierte de la inexistencia de acuerdo alguno por parte del C.D.E. asi como la ausencia de tales intervinientes en el Acta de Asamblea, o siquiera la mension de la misma.

Todo lo anterior se encuentra robustecido con la jurisprudencia electoral:

Jurisprudencia: 8/2005

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no

cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Tercera Época:

3. **Violacion al principio de maxima publicidad por omitir publicar con la debida antelacion el metodo de votacion, el diseño de la boleta electoral, y el protocolo para el computo de los resultados electorales, permitiendo al candidato y elector, analizar los mismos y corroborar que tal metodologia efectivamente garantiza certeza en el computo de los votos.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, es deber de cada partido deberá emitir la convocatoria para elegir a sus organos internos y la misma entre otros requisitos deberá contener:

44.- ...

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los terminos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

De tal suerte que la convocatoria debió prever el método de selección y más allá del mismo, debió garantizar la transparencia del proceso al publicitar con la debida oportunidad:

- a. La forma en la que habría de sufragarse el voto
- b. El diseño de la boleta electoral
- c. El método de cómputo de la votación obtenida
- d. Los lineamientos necesarios para brindar certeza a los electores y candidatos de la eficacia y funcionamiento del método de votación.

Lo anterior de ninguna manera soslaya lo establecido en los artículos 18, 22 y 31 del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, sino por el contrario, en concordancia con el último párrafo del mismo pretende que con la autorización de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, se garantice la mayor transparencia en cuanto al procedimiento en la EMISION Y COMPUTO de la votación de los militantes.

Lo hasta aquí vertido encuentra concordancia con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que sostiene en cuanto a la boleta electoral;

Artículo 268.

1. Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- a) Las juntas distritales del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;
- b) El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;
- c) El secretario del consejo distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
- e) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y
- f) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de preexistencia de las boletas electorales, permitiendo con ello dar certeza al método de votación, valorar los

elementos de seguridad que contendrá dicho documento receptor del voto (que resultan igualmente aplicables para la boleta electrónica, pues requiere que a su emisión se garanticen que la emisión de dicho sufragio efectivamente se verá reflejada en la forma seleccionada en pantalla), tal legislación de aplicación por analogía a los preceptos normativos intrapartidistas; y cobra mayor fuerza si tenemos en consideración que para el caso de asambleas municipales el dispositivo que regula los Organos Estatales y Municipales si hace la prevision de emisión de dicha boleta electoral al menos 10 dias antes de la jornada de votacion.

AHORA BIEN EN CUANTO AL ESCRUTINIO Y COMPUTO, si bien es cierto los propios dispositivos ya citados del ROEM, preveen la posibilidad del Computo electrónico, tambien lo es, que tal actividad no puede realizarse de manera unilateral, sin publicar previo al desahogo de la votacion de referencia los "algoritmos", "formulas" o procedimientos digitales que ha de realizar el dispositivo electrónico para cuantificar la votacion emitida, de tal suerte que garantice a quienes intervienen en la eleccion que tales procesos son confiables y los resultados que emiten son veraces.

Pues en otro sentido, nos encontramos ante la circunstancia acontecida, de confiar a ojos ciegos en la decision de un aparato electrónico que en el mejor de los casos, podria aun sin ser manipulado errar en los resultados por fallas o defectos en las formulas sumatorias o de calculos.

Tal circunstancia ocurrió en la eleccion que ahora se combate, tal como se ha de comprobar en el agravio correspondiente; ocasionando con ello una seria lesion al PRINCIPIO DE CERTEZA que debe regir todo proceso electoral aun intrapartidista, maxime que no existe un lineamiento (y de haberlo, no fue notificado al suscrito como candidato) mediante el cual se evidencie el proceso de conteo que realiza el aparato destinado para recibir la votacion de la militancia.

Por lo anterior, y al quedar en evidencia la vulneracion a los principios de MAXIMA PUBLICIDAD y CERTEZA, que deben regir el proceso electoral, queda de manifiesto la existencia de violaciones sustanciales y graves en el procedimiento que resultan irreparables de sostener el resultado arrojado por las maquinas dispuestas para recibir la votacion de Consejeros Estatales y Nacionales del Partido Accion Nacional en Nayarit.

Resultando de importancia lo resuelto por la autoridad electoral en la tesis:

Tesis: X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y

son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

4. Violaciones al principio de certeza, por la omisión de identificar a los votantes;

Es importante distinguir dos momentos en el desahogo de la Asamblea Estatal, el primero de ellos consiste en el registro para efectos del Quorum necesario, y que permite acreditar el número de delegaciones comparecientes a la asamblea y los delegados numerarios con derecho a voto presentes;

El segundo se configura al momento de iniciar la votación, de tal suerte que en este acto los militantes lo realizaron por delegación y en orden alfabético; la violación reside esencialmente en el hecho de no contar con un medio de control que garantice la emisión del sufragio, es decir, no se instaló una mesa receptora de votos, a efectos de que llevara a cabo la imprescindible tarea de identificar nuevamente al elector previo a la emisión del voto, vulnerando nuevamente con ello el principio de certeza.

Tal manifestación cobra fuerza si tenemos en consideración que la zona donde fueron dispuestas las urnas electrónicas se encontraba sin ninguna restricción y de fácil acceso, los escrutadores se dedicaron durante la votación a la tarea de auxiliar y orientar a los votantes novatos en el uso de tecnologías, y no existió control real y fiable sobre la emisión de los sufragios.

Lo anterior se fortalece si tenemos en consideración que presentes en la asamblea se encontraban no solo los delegados numerarios acreditados, sino además un numeroso grupo de personas acreditadas como STAFF, quienes de manera constante realizaban un vaivén en el área de urnas electrónicas.

La violación se maximiza cuando podemos advertir de la propia acta emitida a propósito del sufragio, inconsistencias en las votaciones totales, así como discordancia entre el número de votos emitidos para cada género, situación que a decir del personal que explicó el uso de las urnas electrónicas resultaría imposible, pues el programa diseñado para emitir el voto tiene como condicionantes para su validez, que el elector votara por 1 hombre y 1 mujer en el caso del Consejo Nacional así como 15 hombres y 15 mujeres para el Consejo Estatal, situación que a decir del personal de apoyo de no suceder impedía al votante concluir su votación.

En este orden de ideas, y suponiendo que el equipo de cómputo hubiese realizado de manera adecuada su tarea, existieron personas adicionales a los delegados numerarios acreditados que sufragaron un número de votos, visible al realizar las operaciones ordinarias de suma y multiplicación de los resultados publicados en el acta de Asamblea Estatal, concordante con los proyectados en la asamblea, al menos en lo que respecta al Consejo Estatal.

Así la omisión de haber instalado una mesa receptora de votos en la Asamblea Estatal se convierte en una nueva omisión grave por parte de las autoridades rectoras del proceso de selección de Consejeros Estatales y Nacionales.

Dejando con lo anterior nuevamente en incertidumbre la votación emitida, al desconocer quienes fueron los sufragantes efectivos y el número de votos emitidos.

5. Me causa agavio la omisión de la autoridad responsable de realizar un cómputo manual de las boletas electorales depositadas en las urnas;

Aun suponiendo y sin concederle validez a la emisión del voto electrónico y el cómputo en la misma forma;

Los citados numerales 18, 22 y 31 del Reglamento de Organos Estatales y Municipales, prevén la posibilidad de llevar a cabo la votación por medios electrónicos que emitan cédulas impresas, ello facilitaría el cómputo en caso de que el sistema electrónico deviniera incierto o deficiente, y en consecuencia, realizada la emisión de resultados, al advertir que existían discordancias entre los sufragios emitidos y el número de sufragios que debió emitir el total de delegaciones, sin contar a la Comisión Permanente Estatal; inmediatamente la autoridad electoral debió proceder a ordenar el cómputo manual, a fin de verificar que los resultados computados fueran efectivamente el número de votos que debió emitir el universo de votantes y no uno distinto; por lo que al no realizarse tal contabilidad, se lesiona nuevamente el proceso electoral al vulnerarse una vez más el principio de certeza.

Es importante hacer una distinción en el caso que nos ocupa, con la apertura de paquetes para el recuento en procesos electorales constitucionales; tal distinción descansa sustancialmente en que; el cómputo de votos emitidos en una elección constitucional de forma primigenia se realiza de manera manual, interviniendo en ellos, personas físicas de carne y hueso que de manera directa inspeccionan cada una de las boletas y verifican el sentido del sufragio emitido por el elector; por lo que han procedido criterios atinentes a normar los momentos en que es procedente la apertura de las urnas para un recuento.

En el caso concreto es importante advertir que no se tuvo un cómputo manual, ni la certeza de que las boletas emitidas e insertadas en las urnas fuesen concordantes con la votación computada por el sistema electrónico, por lo tanto otorgarle valor pleno a un sistema de cómputo no probado, que además resultó deficiente, pues tardó a decir de los técnicos más de media hora en emitir los resultados, debió a todas luces en una falla grave que debió subsanarse de manera inmediata con el cómputo manual de cada una de las boletas emitidas.

Y que al no verse subsanada en el momento, trastoca el resultado de la elección, volviendo inciertos los actos realizados en la misma y en consecuencia y ante la incertidumbre vertida, la vuelve inválida.

Criterio de tesis, violación cualitativa, falta grave

Tesis: XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

- 6. Causa agravio al suscrito la incorrecta cuantificación del voto de la comisión permanente y la violación al principio de certeza al permitir a un numero indeterminado de ciudadanos emitir un voto, debiendo en estricto apego al numeral 6 nombrar una delegacion igual al numero de votos que les otorga el articulo 11 del ROEM.

Es de causar agravio lo vertido al haberse hecho una incorrecta interpretacion de los numerales 6 y 11 del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del Partido Accion Nacional, ello en virtud de que como se advierte en la propia acta de Asamblea publicada el pasado 27 de agosto de 2019;

En dicha acta el calculo se realiza de la siguiente manera:

	A	B	C	D	E	F	G	H
COMISION PERMANENTE	Nº Delegaciones	Nº Delegados	Limite superior (10%)	Limite inferior (8%)	ART 11 ROEM (R/A= PROMEDIO DE LOS VOTOS)	VERIFICAR SI ES MAYOR QUE 10%	Nº de Delegados de la Comision Permanente	Valor Individual del voto de la permanente
	18	237	26.8	13.2	13.166666	VERDADERO	31	0.45

Resultando dicho calculo equivocado, pues de la correcta interpretacion del numeral 11 del ROEM, se aprecia que el calculo del promedio se debe hacer, sin contabilizar en el a los integrantes de la Comisión Permanente, pues dicho calculo tiene como fin precisamente definir el valor de dicha comision.

Asi tenemos que el numero de delegados presentes de todos los municipios con derecho a voto fue 237; y el total de delegaciones presentes al momento de la votacion fue de 18, por lo que es esta debe ser la formula para determinar el valor de la Comisión Permanente, lo que resulta en: $237/18 = 13.16$, siendo este ultimo el numero de votos que le corresponden a dicha comision, por lo que para su ejercicio debió comisionar dentro de sus integrantes a igual numero de votantes para que ejercieran dicho voto de manera integra y no asignandole un valor decimal al voto del total de los delegados.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que los 31 delegados numerarios acreditados por la Comisión Permanente ejercieran dichos votos, el valor porcentual es distinto al señalado por la Presidencia de la Asamblea y la COP, siendo el valor real el de 0.4247 y sin embargo no es ni la primera formula calculada la otorgada a cada voto de la Comisión Permanente sino una tercera no justificada, que nuevamente genera incertidumbre en la eleccion.

De una correcta y sistematica interpretacion de los articulos 6 y 11 del ROEM, la Comisión Permanente debió nombrar unicamente el numero de delegados que le correspondian en razon al numero de votos calculados, por lo que al haberse excedido,

tambien se excedio en el uso discrecional de su votacion interviniendo de manera directa en los resultados obtenidos e interfiriendo en el resultado de la eleccion.

Lo que acarrea una nueva causal de nulidad en el proceso, al haber alterado los resultados obtenidos de manera directa.

7. Causa agravio, al suscrito las inconcistencias en los resultados electorales, calculos y sumas de votos mayores a los emitidos; diferencia de votacion entre hombres y mujeres;

En cuanto al acta de Asamblea Estatal, documento que dice contener lo desahogado en la Asamblea, desde este momento se me tenga objetandola por no reunir los requisitos minimos de validez, al carecer de diversos elementos que permitirian brindar certeza juridica del acto que pretende validar.

En particular habre de referirme al nuemero de votos contabilizados para la eleccion de Consejeros Nacionales;

4	M	HAQUIE MOTIA RODRIGUEZ	136	19	0,4459	144,4721	27,47%
1	H	JOSE RAMON CAMBIRO PFREZ	100	27	0,4459	112,0393	20,2%
5	M	LAURA INES RANGLL HUERTA	99	12	0,4159	104,3508	20%
2	H	LEOPOLDO "POLO" DOMINGUIZ DOMINGUIZ GONZALEZ	75	4	0,4459	76,7836	15,15%
1	H	JOSU DE JESUS "PLPECHUY" IBARRA GARCIA	58	0	0,4459	58	11,72%
		TOTALES	468	62	0,4459	495,6458	94,54

Resutando un total de 468 votos emitidos, y toda vez que el programa se encontraba diseñado para no permitir al votante avanzar, si no emitia el sufragio que le correspondia, asi mismo obligaba a emitir ambos votos, uno para cada genero, en consecuencia es posible saber los votos emitidos por los delegados nuermarios, sin incluir los votos de la Comisión Permanente, resulta importante analizar la eleccion con la siguiente tabla:

DELEGADOS QUE EJERCIERON SU VOTO	237
VOTACION COMPUTADA	468
50% DE LA VOTACION COMPUTADA (EN VIRTUD DE QUE LOS VOTANTES EMITIERON UN VOTO PARA CADA GENERO)	234
SUMA VOTOS HOMBRES	100 + 75 + 58 = 233
SUMA VOTOS MUJERES	136 + 99 = 235

Lo que evidencia la discordancia en los datos computados, en contraste con los sufragios presuntamente emitidos, poniendo en evidencia la ineficiencia del sistema digital del computo, a mas de ya haber sido impugnado por no haberse probado con antelación, ni entregado a los candidatos los lineamientos de su funcionamiento.

En cuanto a la eleccion de Consejeros Estatales; de la suma de los votos obtenidos de manera directa, sin contar los correspondientes a la Comisión Permanente, para cada aspirante, hombres y mujeres; la propia tabla arroja como sumatoria un total de 7155 votos, ello al sumar cada uno de los resultados obtenidos de manera directa por cada uno de los 78 aspirantes a Consejeros Estatales, para lo cual resulta importante hacer una sumatoria muy simple:

NUMERO DE DELEGADOS NUMERARIOS QUE EJERCIERON SU VOTO	237
TOTAL DE VOTOS A EMITIR POR DELEGADO NUMERARIO PARA EL CONSEJO ESTATAL	30 (15 VOTOS PARA CADA GENERO)
GLOBAL DE VOTOS A EMITIR	237*30= 7110
SUMATORIA DE VOTOS COMPUTADOS EN EL ACTA DE ASAMBLEA	7155

Lo que arroja una evidente diferencia de 45 votos distribuidos de manera indeterminada entre los candidatos, votacion que resulta totalmente determinante para la cuantificacion del proceso, pues advierte una de tres circunstancias;

- i. Que las formulas de computo automatico estan erradas,
- ii. Que se permitió el acceso al voto a mayor numero de electores que los delegados numerarios acreditados,
- iii. Que el sistema de votacion, no reflejaba la selección hecha por los delegados numerarios al emitir su voto;

Resultando los tres elementos en conjunto o de manera separada en faltas graves al principio de certeza en la emision del voto y vulnerando con ello, el inalienable derecho del sufragio que tiene el votante y que no es otra cosa que el respeto por la decision del elector al momento de emitirla en la urna.

JURISPRUDENCIA 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

Tercera Época:

Todo lo anteriormente expuesto, muestra y comprueba una serie de omisiones, violaciones y actuaciones indebidas, reiteradas y continuas, que en su conjunto ponen de manifiesto que el proceso electoral y en particular todos los trabajos realizados durante la Asamblea Estatal del Partido Accion Nacional en Nayarit, celebrada el pasado 25 de agosto a efectos de elegir Consejeros Estatales y Nacionales, existen vicios, violaciones y omisiones graves, suficientes para declarar la nulidad de los trabajos realizados en la misma y la anulacion de los acuerdos tomados en ella, asi como la invalidez de la eleccion celebrada en la misma, tanto para Consejeros Estatales como Nacionales.

c. En cuanto a las Normas presuntamente violadas:

La sentencia impugnada transgrede los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1, párrafo segundo de en relación con el artículo 133 de la citada Constitución Federal, en correlación con lo previsto por los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; tratados que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional, al haber sido suscritos por el Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Lo anterior guarda sustento en los documentos emitidos al efecto consistentes en:

1. Las providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y lineamientos para la asamblea estatal de Nayarit, para elegir consejeros nacionales y consejo estatal; de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/057-11/2019. Consultable en la liga <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html>
2. Las convocatorias a las asambleas municipales que se celebraron el día domingo 11 de agosto de 2019. Emitida supletoriamente por el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, el pasado 22 de junio de 2019. Consultable en la liga <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html>
3. El acuerdo mediante el cual la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de consejeros nacionales y estatales del Partido Acción Nacional en Nayarit, realiza la declaratoria de procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al consejo estatal y nacional el partido acción nacional. Consultable en la liga <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html>
4. El acuerdo generado por promociones realizadas ante la cop por parte de los aspirantes a integrar el consejo estatal del partido acción nacional en el estado de Nayarit. Consultable en la liga <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html>
5. El escrito de fecha 15 de agosto, presentado por el suscrito en mi calidad de candidato a Consejero Estatal y Nacional, mediante el cual solicito diversa documentación, y que me fue respondido laconicamente el 24 de agosto de 2019.
6. El oficio de fecha 24 de agosto, mediante el cual la Comisión Organizadora del Proceso Electoral pretende dar conestación a mi escrito de fecha 15 de agosto, ambos de 2019.

7. Las Fotografías impresas, del momento en que se nos notifica el formato de votación, encontrandonos ya dentro de los trabajos de la asamblea estatal el pasado 25 de agosto de 2019.
8. Consistente en la publicación correspondiente al archivo relacionado con las remuneraciones brutas pagadas a los servidores públicos que laboran para el Congreso del Estado de Nayarit, donde a líneas 67, 81, 97 y 110 se distinguen los nombres de los funcionarios citados en el Agravio PRIMERO. Consultable en la liga: http://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/Transparencia/art_33/08/2019/VIII_Remuneraciones_Bruta_Neta_Servidores_publicos_enero_2019.xlsx
9. El CD que contiene un video en archivo .MP4 donde se muestra el momento de la espera por al menos 9 minutos, de los resultados de la Asamblea Estatal, y del cual se puede apreciar también la intervención de los ciudadanos citados en mi agravio PRIMERO. Consultable también en la liga: <https://www.facebook.com/reporteros.mx/videos/724248794689293/>
10. Consistente en la impresión de internet del directorio de funcionarios públicos, del cual se puede advertir que los Ciudadanos mencionados en mi agravio primero, si trabajan para el Congreso del Estado y son subordinados directos del Dip. Leopoldo Dominguez Gonzalez, consultable en la liga: <http://www.congresonayarit.mx/directorio-de-funcionarios/#1499646817724-1ad48a94-5d74>
11. Consistente en la impresión de internet del directorio de Diputados Integrantes de la Comisión de Gobierno Legislativo, del cual se puede advertir que el mencionado diputado, si tiene una figura de supra a subordinación con los Ciudadanos mencionados en mi agravio primero, , consultable en la liga:
<http://www.congresonayarit.mx/legislatura/#1498686010760-4a011c72-86cf>
12. Consistente en el Acta de Asamblea Estatal, publicada en los Estrados del Partido Acción Nacional en Nayarit, el pasado 27 de Agosto de 2019, visible en la siguiente liga: <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html>

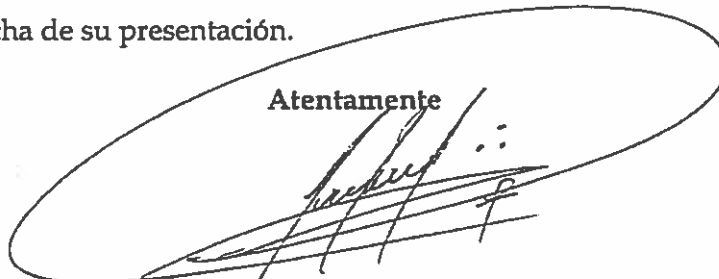
VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Este requisito se satisface a la vista.

Promuevo por propio derecho, en mi calidad de Candidato a integrar el Consejo Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit.

Ciudad de México, a fecha de su presentación.

Atentamente



JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA